



PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE LA ZONA (Doc. ISBA/25/C/WP.1) PRESENTADAS POR EL REINO DE ESPAÑA

En respuesta al llamamiento hecho por el Consejo de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos durante su 25º período de sesiones, celebrada en julio de 2019, el Reino de España propone las siguientes modificaciones a los artículos 1.4, 3, 44, 47, 48, 50, 98, 99 Y 101

PRIMERA.- ARTÍCULO 1.4.

Se sugiere una nueva redacción del artículo 1.4.

Redacción actual:

4. El presente reglamento no afectará de manera alguna a la libertad para realizar investigaciones científicas, de conformidad con el artículo 87 de la Convención, ni al derecho a realizar investigaciones científicas marinas en la Zona, de conformidad con los artículos 143 y 256 de la Convención. Nada de lo dispuesto en el presente reglamento se interpretará de manera que restrinja el ejercicio por parte de los Estados de la libertad de la alta mar con arreglo al artículo 87 de la Convención.

Redacción propuesta:

4. Ninguna disposición en el presente Reglamento se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención. El presente Reglamento se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella”.

SEGUNDA.- ARTÍCULO 3

El Reino de España interpreta que al referirse en el artículo 3 a las “organizaciones internacionales competentes” con quien la Autoridad realizará consultas y cooperará, están incluidas las Organizaciones Regionales de Pesca (OROPs).

TERCERA.- ARTÍCULO 44

El **artículo 44 a)** recoge la obligación general de aplicar el “criterio de precaución”. A diferencia de lo que ocurre con otros términos como “mejores técnicas disponibles”, “mejores prácticas ambientales” o “mejores conocimientos científicos disponibles”, en

la Adenda no aparece definido el alcance de este criterio. El Reino de España sugiere a la Comisión que proponga una definición al respecto.

El Reino de España entiende, además, que es absolutamente necesario “garantizar” y no solo “promover” la rendición de cuentas y la transparencia” en el examen, la evaluación y la gestión de los efectos ambientales de la explotación, como se menciona en el **apartado d)**.

CUARTA.- ARTÍCULOS 47 Y 48

Según se desprende del **párrafo 2 del artículo 47**, el solicitante o contratista preparará una “declaración de impacto ambiental”. Sin embargo, no se menciona que la Autoridad hará la evaluación y posible concesión en base a esta declaración como si figura en el Anexo IV. En consecuencia, se sugiere una nueva redacción.

Los **artículos 47 (3) (c) y 48 (3) (b)** mencionan que la Declaración de impacto ambiental y el Plan de gestión y vigilancia ambiental deberán estar en consonancia con los Planes de gestión ambiental regional pertinentes. Sin embargo, en el proyecto de reglamento no se menciona expresamente que la existencia de los planes de gestión ambiental debe ser una condición necesaria para la aprobación de los contratos de explotación. Se sugiere una mención expresa al respecto.

QUINTA.- ARTÍCULO 50

En el **artículo 50**, dedicado a la restricción de los vertidos mineros, el Reino de España sugiere hacer una referencia al Convenio de Londres de 1972 y su Protocolo de 1996 sobre el vertimiento de desechos y otras materias, para dejar claro que se respetan los convenios internacionales vigentes. Por tanto, se propone la inclusión de un nuevo apartado 3 al respecto

Redacción propuesta:

“3. Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará en el sentido de que socava las obligaciones de las Partes Contratantes del Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación marina por vertido de desechos y otras materias y su Protocolo”.

SEXTA.- ARTÍCULO 98

Según el **artículo 98** con el fin de vigilar o hacer cumplir lo dispuesto en la normativa de la Autoridad y en el contrato de explotación, los inspectores tienen una serie de facultades enumeradas en el apartado 1. Sin embargo, no se menciona que los inspectores puedan hacer “comprobaciones sobre las leyes de las menas extraídas” fundamental para controlar la composición del mineral extraído. El Reino de España considera que debería establecerse algún sistema, como cuarteo de muestras,

manteniendo una parte bajo custodia para poder efectuar sobre ella análisis de comprobación, bien por los inspectores de la Autoridad, bien por un tercero independiente.

SÉPTIMA.- ARTÍCULO 99

En virtud del **artículo 99**, los inspectores podrán “formular las instrucciones que consideren razonables” para proteger la salud y la seguridad de cualquier persona o el medio marino, pero no sobre la validez de los análisis relativos a la composición de las menas obtenidas de los fondos marinos. Se sugiere una referencia al respecto.

OCTAVA.- ARTÍCULO 101

El **artículo 101** prevé un sistema de quejas ante el Secretario General. Sin embargo, si tomamos como referencia la *Directiva Offshore (relativa a la seguridad de las operaciones relacionadas con hidrocarburos en medio marino*¹) vemos que contempla que las autoridades competentes habiliten un mecanismo para la comunicación confidencial de situaciones que afecten a la seguridad y al medio ambiente. Sería interesante que la Autoridad prevea un mecanismo similar que contemple la comunicación de incumplimientos en cualquier ámbito: seguridad, regalías, fraudes, malas prácticas, etc., en general, no las debidas a la actuación de la inspección, sin perjuicio de que su investigación se canalice a través del cuerpo de inspectores. Asimismo, los operadores tienen la obligación de comunicar a los trabajadores la existencia de este canal y publicitarlo activamente.

En este sentido, se incluye el correspondiente artículo que figura en la norma española por si se considera oportuno incluir un párrafo/apartado en ese sentido

Real Decreto 1339/2018, de 29 de octubre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino. (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-14804>)

Artículo 21. Comunicación confidencial de problemas de seguridad.

La ACSOM habilitará en su sede electrónica un mecanismo para la comunicación confidencial de situaciones que afecten a la seguridad y al medio ambiente en relación con operaciones de investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino, cualquiera que sea su origen. Asimismo,

¹ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DOUE núm. 178, de 28 de junio de 2013, páginas 66 a 106)

determinará un procedimiento para investigar estas comunicaciones conservando el anonimato de las personas que hubiesen denunciado tales situaciones.